REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2021-00204-00
DEMANDANTE: NICOLAS GARCIA
DEMANDADO: MARIA DELIA GARCIA

Previo a tener en cuenta el aviso de que trata el artículo 292 del Ordenamiento Procesal, deberá acreditarse que previo a éste se remitió el citatorio de que trata el artículo 291 *ibidem,* pues, no se aportó al plenario, de lo contrario, deberá efectuarse la notificación de la demandada atendiendo los presupuestos de ley, bien sea los dispuestos por el Código General del Proceso, artículos 291 y 292 o la disposición del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, el actor deberá acreditar la materialización del embargo en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de las pretensiones.

Para cumplir las cargas anteriormente descritas, se requiere nuevamente al demandante bajo los apremios del artículo 317 del Ordenamiento Procesal, so pena la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

J T

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO Hoy ***11 de febrero de 2022*** *a la hora de las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario